

NORMAN DERECHOS DE BALIZAJE Y FAROS QUE DEBEN ABONAR NAVES QUE UTILICEN LOS PUERTOS MARITIMOS DEL PERU

DECRETO-LEY N° 18486

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de Junio de 1934 la Marina de Guerra del Perú asumió el control, mantenimiento, operación y administración de todo el Sistema de Faros y Balizaje de la Costa del país;

Que por Decreto Supremo de 6 de Marzo de 1942, se reglamentó el cobro de los servicios de Tonelaje, Muellaje, Faros, Pilotaje y Practicaje, aplicándolos a la carga, en sustitución a las naves, pasando los productos de las recaudaciones a constituir desde entonces, hasta el 31 de Diciembre de 1969, ingresos del Presupuesto Funcional de la República (Ex-Dirección de Administración Portuaria y Ex-Autoridad Portuaria del Callao, dispositivo que fue derogado entre otros por el Art. 30° del Decreto-Ley 18027 de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos;

Que para el sostenimiento del Sistema de Faros y Balizaje el Ministerio de Marina ha venido utilizando las partidas respectivas asignadas a la Defensa en el Presupuesto Funcional de la República - Pliego de Marina;

Que es conveniente en consecuencia, restablecer el cobro de dichos servicios, aplicándolos a las naves que utilizan las ayudas a la navegación, como lo hacían hasta antes del 6 de Marzo de 1942, destinándose el producto de estos derechos para atender el mantenimiento, operación y renovación del Sistema de Faros y Balizaje del país;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Las naves que, en su tráfico comercial, utilicen los Puertos Marítimos del país, abonarán en cada entrada a Puerto, por concepto de servicio de Faros y Balizaje, un

a) Si proceden de un puerto extranjero: US\$ 0.02 (dos centavos de dólar americano) por cada tonelada de registro neto.

b) Si proceden de un puerto nacional: US\$ 0.005 (medio centavo de dólar americano) por cada tonelada de registro neto.

Art. 2°— No pagarán estos servicios las naves que entren a puerto peruano en cualquiera de las siguientes situaciones, siempre y cuando no realicen operaciones comerciales:

a) De arribada forzosa, o fuerza mayor.

b) Con fines de instrucción y o de investigación científica.

c) Por motivos humanitarios, salvamento de vidas, desembarco de naufragos o enfermos, adquisición de medicamentos, agua o víveres para estos últimos, siempre que no efectúen cobros por dichos servicios.

d) Las naves de guerra.

e) Las naves menores de 1,000 T.R.N.

Art. 3°— El pago por derechos de servicios de Faros y Balizaje que se establece en el Art. 1°, será efectuado por los agentes o representantes de la nave a través de las dependencias de la Dirección General de Capitánías y Guardacostas del Ministerio de Marina.

Art. 4°— Los ingresos señalados en el Artículo anterior serán depositados en el Banco de la Nación en una cuenta especial denominada "Dirección de Hidrografía y Faros - Sistema de Faros y Balizaje del país".

Art. 5°— La Dirección de Hidrografía y Faros del Ministerio de Marina utilizará estos recursos para el mantenimiento, operación y renovación del Sistema de Faros y Balizaje Marítimo del país.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Noviembre de 1970

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

ViceAlmirante AP. Manuel Fernández C.

Gral. de Brig. EP. Fco. Morales Bermúdez C.